

Primero. Si hubiere intentado causarle la muerte.

Segundo. Si le acusó de algun delito de los que tienen señalada pena de muerte ó de perdimiento de miembro.

Tercero. Si procuró causarle la pérdida de la mayor parte de sus bienes.

Estas causas lo son de indignidad si el hermano falleciere sin testamento.

ORÍGENES

Ley 12, tit. VII, Partida 6.^a

COMENTARIO

Como el hermano solamente es heredero forzoso en el caso de haber sido postergado á una persona torpe ó de mala fama, solamente tambien en el caso de que se haya instituido á una persona mal enfamada será preciso alegar justa causa para desheredar al hermano. En los demas casos un hermano puede desheredar á otro con é sin razon: e aunque no fiziesse mencion del en el testamento puede dejar lo suyo á quien quisiere.

Las causas enumeradas difieren poco en su espíritu de las comprendidas en artículos anteriores. Concurriendo alguna de estas causas, se entiende hecha la desheredacion aun cuando el hermano falleciere sin testamento.

Aun cuando hoy no existen penas que lleven consigo perdimiento de miembro, conservamos estas palabras en el artículo, porque de ellas deducen algunos autores la doctrina de que hay otras penas que pueden equipararse á la citada para los efectos de la desheredacion, toda vez que siendo el espíritu de la ley que sean justas causas tratándose de hermanos, la acusacion de un delito que lleve consigo la pena más grave ú otra inferior, no puede admitirse que hoy subsista sólo la primera, y por lo tanto, que sólo la acusacion de un delito que lleve consigo pena de muerte produzca aquellos efectos, sinó que deberá hacerse aplicacion del precepto legal á los delitos á que la ley señale pena de cadena perpetua, ó cualquier otra que pueda resultar asimilable á la de perdimiento de miembro, del estudio comparativo de las leyes penales de aquella época y las hoy vigentes.

CAPÍTULO IX

DE LAS MANDAS Y LEGADOS

SECCION PRIMERA

DE LAS DIVERSAS CLASES DE MANDAS Y DE SU CUMPLIMIENTO

Artículo 1000.—Toda donacion testamentaria distinta de la institucion de heredero recibe el nombre de manda.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. IX, Partida 6.^a

COMENTARIO

En el testamento se dispone de los bienes bajo dos distintas maneras: ó á titulo universal y entónces se llama institucion de heredero y en ello se comprenden las instituciones y

fideicomisos universales, ó á titulo singular y se llama entónces manda ó legado. Al definir estos últimos la ley de Partida se contenta con decir: «una manera de donacion que deja el testador en testamento ó en cobdicio, á alguno por amor de Dios ó de su ánima ó por fazer algo aquel á quien se deja».

Artículo 1001.—El testador puede gravar con legados, no sólo á su heredero, sinó tambien á los mismos legatarios. Pero éstos no deberán cumplirlos en lo que importen más de lo que se les deja.

ORÍGENES

Leyes 3.^a y 6.^a, tit. IX, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Párr. 1.^o, tit. XXIV, lib. II, Instituciones.—Ley 2.^a, tit. XLIII, lib. VI, Código.

JURISPRUDENCIA

Cualquiera cuestion que se suscite acerca de si los legados caben ó no en la herencia, debe ventilarse ante el juez del lugar donde el testador otorgó su testamento y falleció y pende el litigio que ha motivado la oposicion de los testamentarios, siendo ademas éstos vecinos del mismo lugar (Sent. 20 Diciembre 1853).

El legado de usufructo de una cosa hecha en Ultramar á favor de un monasterio no puede considerarse como una institucion de mayorazgo, y por tanto no son aplicables á él las disposiciones legales referentes á vinculaciones (Sent. 16 Noviembre 1860).

El recomendar en un testamento á una persona para que por el heredero se le agracie con algo de la herencia consignando que no hay obligacion forzosa, no tiene otra significacion que la de un consejo, pero no la de causa impulsiva, ni ménos final, de dicha disposicion testamentaria (Sent. 9 Octubre 1863).

El que acepta un legado está en la obligacion de cumplir con lo que le ordenó el testador no siendo contra ley ó buenas costumbres (Sent. 19 Octubre 1867).

Es doctrina admitida por el Tribunal Supremo que el heredero voluntario está obligado á cumplir todo lo ordenado por el testador en el testamento (Sent. 22 Febrero 1872).

COMENTARIO

El heredero á quien se gravare con un legado debe cumplirlo íntegramente, salvo el derecho á la cuarta Falcidia de que nos ocupamos más adelante.

El legatario solamente tendrá obligacion de cumplir el legado con que á su vez le hubiere gravado el testador hasta donde alcance la manda que á él se le dejó.

Este precepto bastante claro, unido á lo que en sentido de aclaracion ha confirmado la jurisprudencia, hacen innecesario mayor comentario.

Artículo 1002.—La obligacion á que se

refiere el artículo anterior no sólo pesa sobre los inmediatamente instituidos, sinó sobre sus herederos. Salvo si desheredado un menor por su padre, y nombrádole por el mismo un sustituto pupilar para los bienes que herede de la madre, entrase dicho sustituto en la posesion de la herencia, pues entónces no debe cumplir la manda que el padre le impusiere.

ORÍGENES

Ley 3.^a, tit. IX, Partida 6.^a

COMENTARIO

La razon de la última parte de este artículo la da la ley misma: *Ca saz abonda al padre de poder deseredar á su fijo, é establescer otro por su eredero en lugar dél en los bienes que el fijo ganó de otra parte.*

Artículo 1003.—La obligacion impuesta por el testador al heredero de su heredero de entregar un legado á determinada persona, ó el ruego que el testador dirija á su heredero á fin de que éste grave á su vez al suyo con determinada manda, es válido y debe ser cumplido (a).

Del mismo modo es válida la obligacion impuesta al extraño á quien instituyó por heredero el testador conjuntamente con su hijo, de nombrar á éste por heredero conjuntamente con los suyos.

En este caso el extraño deberá instituir al hijo del testador en una porcion igual á la que recibió, con más los frutos de la misma (b).

Tambien es válida la obligacion impuesta al legatario en cosa cierta, de entregarla á tercero. En este caso el primer nombrado deberá reclamar el legado y en su defecto podrá hacerlo el segundo; mas si por negligencia de aquél se perdiere la manda, deberá satisfacerla siempre que habiéndole mandado otra cosa en el mismo testamento la hubiese recibido, pero no en otro caso á no ser que hubiere mediado engaño (b).

ORÍGENES

(a) Ley 4.^a, tit. IX, Partida 6.^a

(b) Ley 7.^a, tit. IX, Partida 6.^a

COMENTARIO

Las disposiciones de las leyes de Partida en materia de legados pecan de casuísticas. Por esto sin duda resultan distinciones tan poco fundadas como la que existe entre el primer párrafo de este artículo y el artículo siguiente. Para mayor claridad copiamos la ley: «*Si el testador dijese: quien quier que sea erederero de mi erederero, mando que de á F. tantos maravedis: ó ruego al que ha de eredar lo mio mande á su erederero que faga ó dé tal cosa a otro: tal manda vale é es tenuto de la cumplir el que eredere los bienes del erederero del testador.*»

Los demas párrafos del artículo no ofrecen, en nuestro sentir, grandes dificultades para ser perfectamente entendidos.

Artículo 1004.—No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, será nula la obligacion ó gravámen que el testador impusiera á determinada persona para el caso de que ésta llegare á ser heredero de la que aquél instituyó.

ORÍGENES

Ley 4.ª, tit. IX, Partida 6.ª

COMENTARIO

La ley de Partida citada, despues de consignar el precepto contenido en el primer párrafo del artículo anterior, añade: «*Mas si dijese establezco a tal ome, e si acaesciese que F. (nombrándolo) eredere los bienes deste, mando que dé tal cosa: tal manda non vale, nin es tenuto aquel a quien nombró de la pagar. Porque este atal non es erederero del otro, por juicio del testador, mas por aventura, é por ende non es obligado de pagar la manda. Ca ningund ome non puede obligar á otro que dé alguna cosa por él si non le ouiesse dado algo de lo suyo.*» Con razon dice Gutierrez: «mirando á los resultados más que á los términos, pudiéramos disputar la solidez de esa distincion entre el primero y el segundo artículo, porque no es más concreta la primera que la segunda fórmula, y casi lo mismo da decir quien quier que sea heredero de mi heredero, que si Fulano fuese heredero de mi heredero».

Artículo 1005.—Cuando alguno de los instituidos como herederos hubiere sido ademas designado como legatario, podrá per-

cibir la manda aun cuando renuncie á la herencia, á no ser que el testador hubiese dispuesto lo contrario.

ORÍGENES

Ley 2.ª, tit. IX, Partida 6.ª

COMENTARIO

Llámase *prelegado* la manda hecha á favor del instituido heredero, ya lo sea voluntariamente ya lo sea forzoso. Se diferencia únicamente del legado en la persona sobre que recae. Sus efectos son iguales á los de las mandas dejadas á los extraños. Cuando el testador no manifestó de una manera terminante su voluntad de que la herencia y el prelegado fueran indivisibles ó inseparables, la ley faculta al heredero para repudiar la herencia y admitir el prelegado, aun cuando no hubiere otro heredero testamentario que acepte la herencia, puesto que no es necesario que haya heredero para que el testamento valga, y la no aceptacion del instituido no produce la nulidad de las demas partes del testamento.

Artículo 1006.—El heredero que renuncia la herencia queda exento de cumplir los legados. En este caso el llamado á suceder abintestato estará obligado á satisfacerlos.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. IX, Partida 6.ª

Ley 1.ª, tit. XVIII, lib. X, Nov. Rec.

COMENTARIO

La ley de Partida consigna el principio de que el heredero instituido que renuncia la herencia, *non es tenuto de cumplir las mandas*: pero añadia que el llamado á suceder abintestato en los bienes del difunto no estaba obligado á satisfacer aquellas mandas, á no ser que su parentesco con el testador fuera del mismo grado que el del instituido que repudió.

Hoy por la ley Recopilada ha quedado subsistente tan sólo la primera parte de aquélla, disponiéndose en cuanto á la segunda que en todo caso subsisten: las mandas y legados deberán ser satisfechos por el que fuere llamado abintestato.

Artículo 1007.—La constitucion de la manda y la designacion del legatario ha de hacerse por palabras inteligibles que no de-

jen lugar á duda ni respecto á la cosa legada ni á la persona del legatario.

El error en el nombre de éste no vicia la designacion si resulta clara la voluntad del testador.

ORÍGENES

Leyes 9.ª y 28, tit. XI, Partida 6.ª

JURISPRUDENCIA

Cuando los legados se consignan en el testamento en términos claros y precisos, es forzoso cumplirlos sin acudir á interpretaciones (Sent. 23 Marzo 1860).

COMENTARIO

La persona del legatario debe ser *nombrada ciertamente de guisa que puedan saber cuales, ó por su nome, ó por otras señas: ca si non fuesse cierta non valdria.*

Si las palabras del testador hiciesen dudar de cuál entre dos ó más personas era el designado por legatario, ya por tener un mismo nombre, ya por cualquier otra circunstancia como ésta, expresan Alberico y otros autores que la decision de la duda, es decir, la eleccion debiera corresponder al heredero como intérprete de la voluntad del testador; el autor citado hasta sostiene como vigente esta doctrina.

Respecto á la designacion de los objetos ó bienes en que consista el legado, la ley 28 exige que con igual claridad se usen palabras *guisadas é convencibles para espaladinar las cosas*. Es, pues, necesario que el testador manifieste claramente su voluntad de legar y en qué consiste el legado. Así la ley dice, por ejemplo; que el legado se constituirá con las palabras *mando, pláceme*, etc.

Por último, el error en el nombre del instituido ó en el de otro cualesquiera que citase el testador al constituir el legado no invalida éste: *ca maguer el testador errasse el nome de algun ome valdria la manda, e non se embargaría por tal yerro, si fuere probado que la entencion del testador era que aquella persona que nombró ouiesse la manda.*

Artículo 1008.—El legado de cosa ajena es válido si el testador, al legarla, sabía que lo era.

En este caso el heredero está obligado á comprarla y entregarla al legatario: no

siendo posible comprarla, cumplirá con entregar su justa estimacion.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena incumbe al legatario. Esta prueba será innecesaria cuando el legatario fuere pariente del testador.

ORÍGENES

Leyes 10 y 38, tit. IX, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 657 Cod. Austria.—1013 Holanda.—384 Prusia.—664 Valais.—Leyes del tit. XX, lib. II, Instituciones.—Ley 14, párr. 2.º, tit. I, lib. XXXII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Cuando el testador procede con error al disponer de unos bienes por creerlos suyos, no siéndolo, no puede decirse que existe legado de cosa ajena ni de propia, y en su consecuencia no tienen aplicacion al caso las leyes 10, *Cod. de legatis*: 67, párr. 8, *Dig. de legatis*, y 10, título IX, Partida 6.ª (Sent. 7 Octubre 1867).

COMENTARIO

Puede ser objeto del legado no sólo las cosas propias sino tambien las ajenas, si bien en este último caso la manda queda reducida á la obligacion de comprar la cosa en los casos y forma que se dicen en el artículo. El heredero, pues, deberá comprarla y hacer entrega de ella al legatario; mas si el heredero dixesse que era ajena é tan cara que non lo pudiesse comprar sinó por mucho mas de su valor ó si non la quisiere vender: abonda que entregue la estimacion della...

Mas para ello es preciso que el testador al hacer el legado supiera que aquella cosa era ajena.

La prueba de esto incumbe al legatario como acreedor, á ménos de que el legatario sea pariente del finado.

Artículo 1009.—Cuando el testador legó una cosa empeñada ó hipotecada por todo su valor, el pago de la deuda es de cargo del heredero.

La misma obligacion pesa sobre el heredero si la cosa estuviere empeñada por menor cantidad, á no ser que el testador supiese que estaba empeñada, en cuyo caso, con-

curriendo ambas circunstancias, el desempeño será de cargo del legatario (a).

El legado hecho al deudor de la cosa pignorada á responder de su obligacion es válido en cuanto á la cosa misma, pero no extingue la deuda (b).

ORÍGENES

(a) Ley 11, tit. IX, Partida 6.^a

(b) Ley 16, tit. IX, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Parr. 5.º, tit. XX, lib. II, Instituta.—Ley 57, lib. XXX, Digesto.

COMENTARIO

Ya esté la cosa empeñada ó hipotecada por todo su valor, ó por mayor cantidad ó por cantidad menor, el pago de la deuda á que responde es de cargo del heredero. Esta es la regla general; la excepcion es esta: si la cosa estuviere empeñada por ménos de su valor, y el testador supiere que estaba empeñada, se entenderá legada solamente la diferencia entre lo que importe la deuda y el valor de la cosa legada, y en su consecuencia el desempeño corresponde al legatario.

En cuanto al último párrafo del artículo, el efecto de esta manda es convertir la accion hipotecaria ó pignoratia del testador y sus herederos en accion meramente personal contra el deudor.

Sin embargo, Bártolo entiende que se extinguiría la deuda y no procedería por tanto reclamacion alguna cuando su importe equivaliese á la estimacion de la cosa legada, porque entónces parece que el testador quiso redimir tambien la deuda principal. No todos los autores admiten como buena esta doctrina.

Artículo 1010.—Cuando el testador legare cosas que todavía no han nacido, debe el heredero entregarlas luégo que existan.

Si hubiere duda sobre su existencia, deberá el heredero dar fianza de entregarla cuando la encuentre y de buscarla á su costa.

ORÍGENES

Ley 12, tit. IX, Partida 6.^a

COMENTARIO

Pueden ser objeto de manda las cosas que no

existen con tal que sea posible su existencia futura. La validez de este legado, depende de una condicion, cual es, la de que llegue á existir la cosa legada. Si al fallecimiento del testador no existe la cosa, pero se espera su nacimiento, el heredero cumple con entregarla cuando exista.

Si se dudara sobre su existencia actual, el legatario puede pedir que el heredero afiance que si la pudiere aver por alguna manera, que gela dé. E el heredero se deve trauajar a su costa por cobrarla.

Artículo 1011.—Es nulo el legado de cosas que no están en el comercio de los hombres ó pertenecen al patrimonio de la Nacion ó de la Corona.

Esta nulidad alcanza al caso en que los objetos legados válidamente dejarán de hallarse en el comercio de los hombres ó entrarán en el patrimonio de la Nacion ó de la Corona.

ORÍGENES

Leyes 13 y 14, tit. IX, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Parr. 4.º, tit. XX, lib. II, Instituciones.

COMENTARIO

Las cosas á que se refiere este artículo son las pertenecientes á la Iglesia, al Patrimonio, las plazas, exidos, bienes comunes y públicos, etc., etc., bien tuvieran esta condicion al ser legados, bien la adquieran despues.

Artículo 1012.—El legado de un crédito ó de perdon de una deuda, sólo surte efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador. Si el crédito se hubiere aminorado ó extinguido por el pago voluntario de la deuda, no por eso pierde su eficacia, debiendo el heredero entregar la cosa adeudada ó su estimacion.

El legatario no podrá dirigirse contra el deudor sinó contra el heredero, para que éste exija el pago de la obligacion.

ORÍGENES

Leyes 15 y 47, tit. IX, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Parrs. 13 y 21, tit. XX, libro II, Instituciones.

COMENTARIO

Despues de consignar la ley que pueden legarse, no solamente las cosas materiales, sinó los derechos y acciones, etc., etc., como es un crédito, añade: *pero si la debda o cosa que fizo manda el testador, en su vida lo ouiesse demandada e recibida de aquel que gela deuia, non le valdria tal manda nin seria tenuto de dar la estimacion: porque se entiende que la revocó, pues que la demandó e gela dieron. Mas si el debdor de su grado pagasse aquella debda al testador a quien la deuia, non gela demandando, el heredero tenuto seria de dar la cosa o la estimacion; porque pues el debdor la pagó de su grado, non gela demandando el testador, semeja que su entencion fue de la recibir, como para guardarla, para aquel a quien la auia mandada.*

La ley misma explica los motivos que impulsaron al legislador á dictarla.

Por la ley 47 citada se determina contra quien puede dirigirse el legatario de un crédito: *por tal manda non se entiende que aquel que deuia aver los maravedis del testador los podria demandar a aquel su debdor, a quien mandó que gelos diesse: mas bien puede pedir al heredero del testador que le constriña al otro, de manera que gelos faga dar, e el heredero ha poder de lo fazer.*

Artículo 1013.—Legada una cosa litigiosa es de cargo del heredero seguir el pleito para entregar al legatario la cosa legada si venciere, pero no si fuere vencido en el juicio sin su culpa ni engaño.

Si el legatario desconfiase de la eficacia de la gestion del heredero, puede ser parte con él en el juicio.

ORÍGENES

Leyes 14 y 17, tit. VII, Partida 3.^a

COMENTARIO

Las leyes citadas dicen á este propósito «...que ninguno non puede enajenar el derecho que ouiesse contra otro... pero lo puede fazer en testamento ó en manda... Si aquel que fizo la manda ouiesse ya comenzado a mouer pleyto en juicio, por emplazamiento ó en otra mane-

ra... el heredero del finado deve seguir el pleyto sobre aquel derecho que fué otorgado al otro fasta que sea dado juycio acabado sobre él.» En otra ley anterior ya se lee: «E si lo venciere deve entregar a quien fué mandada. E si perdiere el pleito sin su culpa ni engaño, non es tenuto el heredero de dar nada por razon de aquella manda: e si sospechare que el heredero no andará nin seguirá el pleito lealmente puede el mismo si quisiere, ser con el heredero en juycio».

Este es uno de los tres casos en que la enajenacion de la cosa litigiosa es válida. Véase el título de Compra-venta en este mismo Código.

Artículo 1014.—La enajenacion á título oneroso de la cosa legada, hecha por el testador, no invalida la manda á no constar que fuere otra su voluntad. Lo contrario sucedería si la cosa hubiere sido donada.

ORÍGENES

Leyes 17 y 40, tit. IX, Partida 6.^a

Ley 2, tit. V, lib. III, Fuero Real.

JURISPRUDENCIA

La ley de Partida y Fuero Real que declaran la caducidad de las mandas de cosa determinada cuando con posterioridad se vende ó se manda á otra persona, son inaplicables tratándose de un legado de cantidad y cuando dicha cantidad no se manda á otra persona (Sent. 22 Febrero 1871).

COMENTARIO

La razon de la diferencia establecida en este artículo la da la misma ley: *si la vendiesse ó empeñasse non se desataria nin reuocaria: ante dezimos que aquel a quien fué mandada deve aver el precio porque fué vendida, ó la estimacion, si fue empeñada, porque semeja, que pues el testador la vendió ó empeñó, su entencion fué de lo fazer por mengua que avia, e non por revocar la manda.*

Por el mismo razonamiento hecho a contrario sensu se legitima el que por la enajenacion hecha á título gratuito se entienda revocada la manda.

Como estas reglas tienen por objeto interpretar la voluntad del testador que aparece dudosa, sobre las presunciones de la ley está la voluntad de aquél manifestada de una manera terminante y clara.